



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/TUX/0803/2020

Recomendación: 05/2024

Caso: Uso desproporcionado de la fuerza cometido por Policías Municipales de Tuxpan

Autoridades Responsables: H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derecho a la integridad personal. Derecho a la salud

| | |
|---|----------|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... | 2 |
| CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA | 3 |
| DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... | 3 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... | 3 |
| SITUACIÓN JURÍDICA..... | 4 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..... | 4 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 5 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 5 |
| V. HECHOS PROBADOS..... | 6 |
| VI. OBSERVACIONES..... | 6 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS | 7 |
| DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... | 7 |
| DERECHO A LA SALUD | 11 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 13 |
| IX. PRECEDENTES | 18 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... | 18 |
| RECOMENDACIÓN N°05/2024..... | 19 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/TUX/0803/2020¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 05/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante H. Ayuntamiento de Tuxpan), de conformidad con los artículos 1³ párrafos primero, segundo y tercero, 115⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 76⁵ de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17⁶, 18⁷, 35⁸ fracciones XXV

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁵ **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁶ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁷ **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁸ **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

inciso h, y XLVIII, 156⁹ y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126¹⁰ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos y personas involucradas, éstos serán identificados como T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 04 de septiembre de 2020, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, escrito signado por V1, mismo que a continuación se transcribe:

"[...]Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentando formal queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos informando para los efectos legales lo siguiente: -----

[...] El día 19 de agosto de 2020 me encontraba en mi lugar de trabajo, que es un negocio de reciclaje de chatarra, estaba checando un camión del dueño del negocio que presentaba una falla mecánica, estaba arriba en la cabina, del lado del chofer, estaba conmigo un compañero de trabajo de nombre [T-1] que estaba abajo del camión; el camión estaba estacionado en la calle, en frente del negocio, cuando llega una patrulla de la policía municipal, de esas azules con blanco,

⁹ **Artículo 156.** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales: a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo. II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno. Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables

¹⁰ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

tipo Ranger, con número económico [...], se bajan aproximadamente 3 elementos, me acuerdo que dos eran hombres y uno era mujer, llegan con mi compañero que estaba abajo del camión ayudándome a arreglarlo, ya estábamos próximos a retirarnos y estábamos acomodando el camión, pero los policías le dicen que estábamos tomando bebidas embriagantes en la vía pública, pero refiriéndose de manera altanera y prepotente hacia nosotros, incluso uno de los policías nos preguntó qué cuantas botellas teníamos aquí, yo seguí arriba de la cabina y de ahí les dije a los policías que no estábamos tomando; que ya nos íbamos a retirar y mi compañero también les dijo que eso, que ya íbamos de salida y que no estábamos tomando; entonces dos policías, los masculinos, comenzaron a jalonear a mi compañero, pero ni se resistió, le doblaron los brazos hacía atrás y lo esposaron, ahí lo dejaron un momento y entonces se dirigieron a mí exigiéndome que me bajara de la unidad, yo les dije que no me iba a bajar, les dije que no estaba cometiendo ningún delito ni nada indebido, me empezaron a agredir verbalmente me decían “may bájese a la verga, bájese a la verga porque lo vamos a bajar” yo les dije que no me bajaba y cierro la puerta del camión; se empezaron a reír, la policía mujer dijo “ya se encerró el bato” y seguían diciéndome que me bajara; subí el vidrio del camión; rodearon el camión por frente y se subieron por el lado del copiloto, para ese momento ya había llegado otra patrulla, se lograron meter dos policías a la cabina del camión por el lado del copiloto, porque no tenía seguro la puerta; otro elemento ya estaba afuera de la puerta donde me encontraba y golpeaba la puerta diciendo “hey, bájate a la verga” los que se introdujeron a la cabina, uno de ellos me dijo “may si no se baja a la verga lo vamos a matar” y comenzaron a golpearme, uno de los policías agarró una botella con agua que estaba en la cabina y me empezó a pegar en la cabeza y ese mismo policía sacó un “teaser” que es un aparato pequeño con el que me comenzó a dar descargar eléctricas; incluso en mi brazo derecho me enterró una de las varillas de ese aparato, mientras que el otro policía me empezó a alumbrar en el rostro con una lámpara para que yo no les viera el rostro, me dieron toques en el brazo izquierdo, me dio como 5 o 6 descargas y me dejaron la lesión correspondiente, uno de ellos, ya no supe me dio tres culatazos en la cabeza, logrando abrírmela ocasionándome 3 lesiones en diferentes partes de mi cabeza; con el primer golpe sentí que me escurría mucha sangre, me llevo la mano al rostro y veo que efectivamente tengo mucha sangre y le digo que aguante que ya no me pegaran, pero no me hicieron caso me seguían pegando de golpes en la cabeza, me desvanecí sobre el volante, cuando volví en sí, ya vi que había llegado mi patrón al lugar de nombre [T-2] junto con otros compañeros de nombre [PI-1] y [PI-2], yo seguía arriba de la cabina, ahí seguían los policías, pero se bajan de la unidad, se ponen a discutir con mi patrón y se arrancan en la patrulla llevándose detenido a mi compañero, yo me quede ahí todo ensangrentado; ya viendo mis condiciones un compañero me llevo a mi domicilio y mi esposa me reviso y me limpio y decidí irme a la Fiscalía a presentar una denuncia y ya la levanté, desconozco el número pero sí la presente, ahora deseo también presentar queja ante esta Comisión para que procedan a realizar la investigación correspondiente y se sancione a los policías que violentaron mis derechos humanos. [...]”¹¹ [Sic]” -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3, 4 fracción III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

¹¹ Fojas 03-04 del expediente.

9.1. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la integridad personal y a la salud.

9.2. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.

9.3. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

9.4. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 19 de agosto de 2020; y la solicitud de intervención a este Organismo fue recibida el día 04 de septiembre de esa anualidad. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Si, el 19 de agosto de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan violaron el derecho a la integridad personal V1.

10.2. Si, el 19 de agosto de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan omitieron garantizar el derecho a la salud de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la solicitud de intervención de V1.

11.2. Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos materia de la queja.

11.3. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Tuxpan.

11.4. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1. El 19 de agosto de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, violaron la integridad personal de V1.

12.2. El 19 de agosto de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan omitieron garantizar el derecho a la salud de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹².

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves¹⁴ es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV)¹⁵.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹⁶

¹² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Véase: Gaceta Oficial, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, publicado el 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹⁷

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

19. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

20. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

21. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁸.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁸ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

22. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

23. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

24. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹⁹.

25. En el caso *sub examine*, está demostrado que, el 19 de agosto de 2020, Policías Municipales de Tuxpan violaron el derecho a la integridad personal de V1.

Manifestaciones de las partes.

26. En el presente caso, V1 indicó que, el 19 de agosto de 2020, estaba con T-1 arreglando un camión que se encontraba estacionado en la calle, afuera de su centro de trabajo denominado [...] ubicado en la calle [...] en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, cuando arribaron Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tuxpan. Éstos procedieron a detener a T-1 bajo el argumento de que se encontraba tomando bebidas alcohólicas en vía pública.

27. La víctima señaló que, posteriormente los oficiales se dirigieron a él, ordenándole que se bajara de la cabina del camión, pero él se negó porque no había hecho nada que ameritara una detención. Por lo que, los policías municipales lo rodearon y subieron a la cabina del camión y uno de los oficiales comenzó a golpearle la cabeza con una botella de agua y después sacó un teaser con el que comenzó a darle descargas eléctricas en los brazos. Además, indicó que el otro oficial le propinó tres golpes en la cabeza con la culata del arma que portaba, provocando que le comenzara a salir sangre.

28. V1 indicó que después de la agresión, perdió el conocimiento y cuando despertó ya se encontraba en el lugar T-2, en compañía de PI-1 y PI-2. En ese momento observó que T-2 estaba discutiendo con los

¹⁹ *Cfr.* Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza; en el mismo sentido véase: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

policías y éstos procedieron a irse. Después de ello, un compañero de trabajo lo llevó a su domicilio, donde su esposa atendió sus lesiones.

29. Por su parte, los CC. [...], [...] y [...], Policías Municipales de Tuxpan indicaron que, el 19 de agosto de 2020 se encontraban a bordo de la patrulla [...] y que, al estar realizando recorridos de seguridad y vigilancia, recibieron llamada de una compañera de la patrulla [...]. Ella les informó que, en el libramiento Adolfo López Mateos en la ciudad de Tuxpan, se encontraban tres personas ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública.

30. Por lo anterior, los policías municipales se dirigieron al lugar que se les indicó y ahí encontraron a T-1, a l V1 y a otra persona tomando bebidas embriagantes en vía pública y que, al acercarse, una de las personas se retiró en una motocicleta y el V1 se encerró en la cabina de un camión. Por lo que, solo lograron detener a T-1.

31. En ese sentido, los oficiales indicaron que, pese a que le solicitaron a la víctima que se bajara del camión, ésta no acató las instrucciones. Por ello un oficial subió a la cabina a intentar calmarlo, pero que V1 lo agredió verbalmente y le lanzó golpes. Por lo que, se retiraron del lugar llevándose detenido a T-1. Finalmente, la autoridad municipal negó haber agredido a la víctima.

Análisis de la actuación de la autoridad.

32. Ahora bien, como se puede observar, de los informes de los Policías Municipales de Tuxpan se advierte que, la presencia de la autoridad municipal en el lugar donde se encontraba V1 y T-1 fue derivado de que estaban cometiendo una falta administrativa, consistente en ingerir bebidas alcohólicas en vía pública. Lo cual está estipulado en el artículo 53 fracción XVII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tuxpan²⁰.

33. En ese orden de ideas, este Organismo observa que si bien, la víctima negó estar ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública; T-1 señaló que había unas botellas de cerveza cerca de donde estaban V1 y él, lo cual hace presumir que estuvieran cometiendo la falta administrativa en mención.

34. En ese sentido, los policías municipales de Tuxpan contaban con los elementos de convicción para intervenir tanto a la víctima como a T-1. No obstante, esta Comisión advierte que, en el intento para detener a V1, los elementos aprehensores aplicaron un nivel de fuerza inapropiado.

35. En efecto, el artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: I) controles cooperativos; II) control mediante

²⁰ Artículo 53. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población: [...] XVII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices III) técnicas de sometimiento o control corporal; IV) tácticas defensivas; y V) fuerza letal.

36. En relación con el numeral anterior, el artículo 10 de la ley antes mencionada clasifica las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo las siguientes: I) resistencia pasiva; II. resistencia activa y III. resistencia de alta peligrosidad. Asimismo, dicho artículo indica que la resistencia pasiva es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley en mención.

37. En el presente caso, V1 indicó que se encontraba en la cabina de un camión, cuando policías municipales le ordenaron bajar de la cabina para detenerlo con motivo de la presunta falta administrativa consistente en ingerir bebidas alcohólicas en vía pública y, ante su negativa, los oficiales subieron a la cabina y lo golpearon. Dichas agresiones consistieron en golpearlo con una botella de agua y con la culata de un arma en la cabeza; además de darle toques eléctricos.

38. En ese sentido, esta Comisión advierte que la víctima opuso una resistencia pasiva, por lo que, los policías municipales debieron aplicar únicamente controles cooperativos y/o control mediante contacto (intervención momentánea en funciones motrices). No obstante, pese a que la autoridad municipal negó haber golpeado a V1; su negativa se desvirtúa con los testimonios de T1 y T2, quienes afirmaron que los policías municipales golpearon indebidamente a la víctima.

39. En efecto, T-1 indicó que, posterior a su detención, observó cuando dichos elementos policíacos subieron a la cabina del camión y golpearon a la víctima con una botella de agua y luego con la culata de un arma de fuego; además le dieron toques eléctricos.

40. Por su parte, T-2 señaló que, cuando llegó al lugar de los hechos, vio que había un elemento de seguridad dentro de la cabina del camión golpeando con la culata de su arma en la cabeza a V1. Además, agregó que vio cuando le dieron toques con un aparato eléctrico.

41. Aunado a lo anterior, se cuenta con el Dictamen Médico Pericial del 20 de agosto de 2020 emitido por el Perito Médico Forense quien hizo constar que V1 presentó las siguientes lesiones:

“[...] VI. OBSERVACIONES: [...] 1.- Herida de 1 cm., en la región parietal izquierda y otra de 1 cm., en la región parietal media posterior y otra de 0.5 cm., en la región occipital no suturada, con edema circundante. 2.- Edema y excoriación dérmica en pómulo izquierdo. 3.- Excoriación dérmica en forma de arañazo en block en la región del brazo derecho tercio proximal. 4.- Excoriación dérmica en dorsal derecho Lesiones que fueron producidas objeto contuso y punzante. Temporalidad 12 a 14 horas aproximadamente. VIII. CONCLUSIONES a.- Lesiones que no ponen en peligro la vida. b.- Lesiones que tardan en sanar más de 15 días. c.- Dictamen en forma definitivo [...]” [Sic] -----

42. De igual manera, se cuenta con el acta circunstanciada de 04 de septiembre de 2020 mediante la cual el Delegado Regional de este Organismo en Tuxpan, hizo constar entre otras cosas lo siguiente:

“[...]procediendo a revisar el área de cráneo, utilizando ambas manos para apartar el cabello puedo apreciar que, efectivamente, existen tres escoriaciones de 8 mm aproximadamente cada una, situadas de 5 a 3 cm de distancia entre sí, formando un triángulo; escoriaciones que se producen por el golpe de un objeto en la cabeza, manifestando el quejoso que estas escoriaciones fueron producto de los golpes que le propinó un policía con la culata de su arma en la fecha y hora que refiere en su queja. Procedo a realizar una minuciosa inspección en las demás zonas mencionadas por el quejoso, encontrando a simple vista... una escoriación en el brazo izquierdo, muy próximo al codo, la escoriación presenta una longitud de 5-6 mm aproximadamente, asimismo, al inspeccionar su espalda encuentro una escoriación muy parecida a la que presenta en el brazo derecho, también de 5-6 mm de longitud, manifiesta VI que las escoriaciones que presenta en brazo y espalda son producto de descargas eléctricas que le propició un policía utilizando un dispositivo electrónico [...]” [Sic] -----

43. Adicionalmente, no pasa desapercibido que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente. Sin embargo, esto no ocurrió, puesto que la víctima solamente se resguardó en la cabina del camión para evitar ser detenido, acción que no representaba un peligro para la integridad de los oficiales.

44. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan son responsables de violar el derecho a la integridad personal de V1 en la fecha y circunstancia antes descritas. Ello, en contravención del artículo 5 de la CADH y 9, 10 y 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

DERECHO A LA SALUD

45. El alcance del derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social²¹. Éste es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo, y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos²².

46. La Corte IDH ha señalado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral²³.

²¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

²² ONU. Comité DESC. Observación General No. 14.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. Párr. 184.



47. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención oportuna y apropiada, sino también sus principales factores determinantes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad²⁴.

48. El artículo 4 de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y al respecto, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades del acceso a los servicios médicos y sanitarios, así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

49. Al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre quienes se encuentran bajo su custodia. En este sentido, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada individuo la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad²⁵.

50. Así, la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz. Por cuanto hace a las personas privadas de libertad, la accesibilidad del derecho a la salud comprende que éstas sean conducidas a centros de salud especializados cuando sean necesario²⁶.

51. En esa línea de ideas, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano²⁷.

52. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Salud, las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera la prestación urgente de servicios de salud, debe cuidar, por los medios a su alcance, el traslado de la persona a los establecimientos de salud más cercanos, para que reciba la atención médica que requiera. Esta obligación se encuentra en el artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 152, fracción VII, establece que las personas detenidas tienen derecho a recibir atención médica si padecen una enfermedad o se lesionan. A nivel, estatal la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado

²⁴ La disponibilidad significa que cada Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención y programas. Debiendo incluir los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas. La accesibilidad determina que estos bienes y servicios deben ser accesibles para todas las personas sin discriminación alguna. La aceptabilidad, por su parte, dispone que éstos deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente aceptados. Finalmente, la calidad significa que estos servicios deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, con personal capacitado y equipo hospitalario en buenas condiciones.

²⁵ CNDH. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS INTERNAS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Pronunciamiento. Consultable en:

'https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160329.pdf'

²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 233

²⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p.259.

de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente cuando ocurrieron los hechos, en su artículo 61²⁸, fracción XIV, establecía que los elementos integrantes de las instituciones policiales, debían respetar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos.

La omisión de la autoridad municipal de garantizar el derecho a la salud de V1.

54. En el presente caso, está acreditado que, el 19 de agosto de 2020, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan omitieron garantizar el derecho a la salud de V1.

55. En efecto, la víctima señaló que estando en la cabina del camión, comenzó a sangrar de su cráneo con motivo de los golpes que le proporcionaron los elementos policíacos y, posteriormente, se desmayó. Asimismo, indicó que una vez que recuperó el conocimiento vio que los policías municipales se retiraron del lugar y un compañero de trabajo lo ayudó a bajarse y lo llevó a su casa.

56. Lo anterior, se acredita con el dicho de T-1 y T-2, quienes fueron coincidentes en señalar que V1 se desmayó después de haber sido golpeado por los elementos policíacos. Particularmente T-2 afirmó haber visto que la víctima estaba sangrando del cráneo y, pese a que le pidió apoyo a los policías municipales para que llamaran una ambulancia, éstos lo ignoraron.

57. Lo antes mencionado, da cuenta que la autoridad municipal no implementó alguna medida para que la víctima recibiera la atención médica urgente que requería.

58. Por ello, esta Comisión concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan violaron el derecho a la salud de V1, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción XIV de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente cuando ocurrieron los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

59. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²⁹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁰ El orden jurídico

²⁸ Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas: [...] XIV. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;

²⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁰ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

60. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

62. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1. En tal virtud, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante CEEAIV), para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

63. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Compensación

64. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser*

tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

65. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

66. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

67. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

68. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

69. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1 como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que hayan realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

70. Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

71. En apoyo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

Rehabilitación

72. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

73. Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá adoptar todas las medidas necesarias para que V1 acceda a atención médica y psicológica especializada que requiera para superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.

Satisfacción

74. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

75. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en su respectiva sede administrativa interna, el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

76. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

77. En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas

cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

78. Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

79. Al respecto, es importante señalar que el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde el 08 de septiembre de 2020, cuando el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, le solicitó informes³¹. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de la autoridad responsable deberá resolver, respectivamente, por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

80. Así, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que, la autoridad inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias del derecho a la integridad personal demostrado en el presente caso, deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda.

81. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

82. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Novena en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial, Tuxpan, Ver., iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por V1.

Garantías de no repetición

83. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar

³¹ Fojas 12-17 del expediente.

las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

84. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

85. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la integridad personal y a la salud. Asimismo, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

86. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

87. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones **27/2021, 47/2021, 35/2021, 28/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023, 78/2023 y 83/2023.**

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

88. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°05/2024

AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a V1; y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 44, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1, como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.
- c) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que V1 acceda a atención médica y psicológica especializada que requiera para superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.
- d) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- e) Colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Novena en la Unidad Integral de Procuración de Justicia

del VI Distrito Judicial, Tuxpan, Ver., iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por V1. Ello, con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal y a la salud. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el Ayuntamiento de Tuxpan deberá PAGAR a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ